

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 046						Fecha: 4 DE JULIO DE 2017	
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
76001-33-33-014-2015-00228-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO ROJAS CHAGUEDO	MUNICIPIO DE CALI	27/06/2017	NOTIFICACION DE SENTENCIA	153	1

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

SENTENCIA N° 68

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Dictar sentencia conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

1. RESUMEN DE LA DEMANDA

El señor **Gilberto Rojas Chaguendo**, a través de apoderado judicial, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el municipio de Santiago de Cali.

1.1 PRETENSIONES

- Que se declare la nulidad del acto administrativo del 26 de marzo del 2015 de radicación N°. 2015412210034111, mediante el cual niega el reajuste de la pensión vitalicia de jubilación.

A título de restablecimiento se ordene:

- Reconocer, reliquidar y pagar la pensión vitalicia de jubilación a partir del momento en que se causó, dando aplicación al artículo 1 de la Ley 33 de 1985.
- Indexar las sumas adeudadas, teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida mucho después del retiro definitivo.
- Pagar las diferencias pensionales que resulten entre la pensión reconocida y la reliquidada.
- Dar cumplimiento a la sentencia de manera que se reconozca la indexación de las sumas adeudadas y los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del Código Contencioso Administrativo (sic).

1.2 HECHOS

De los expuestos en la demanda los relevantes para la decisión se resumen así:

- El municipio de Santiago de Cali reconoció al señor Gilberto Rojas Chaguendo una pensión mensual de jubilación, mediante la Resolución N°. SRH # 1715 del 2006.
- El demandante laboró por 24 años en el sector público en el periodo comprendido del 8 de noviembre de 1974 al 30 de junio del 2001.
- Desempeñó funciones de Auxiliar Administrativo dependiente del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
- Nació el 30 de junio de 1951, al 1 de abril de 1994 tenía 42 años de edad y 18 años de servicio, por lo cual es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- La entidad demandada calculó el monto de la pensión tomando el ingreso base de liquidación de la Ley 100 de 1993, esto es, de acuerdo a los salarios de los últimos 10 años, conforme al artículo 21 de la Ley 100 ibídem.
- El 10 de marzo del 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión dando aplicación integral a la Ley 33 de 1985.
- Mediante acto calendado 26 de marzo del 2015 la entidad demandada negó la solicitud, al considerar que operó el fenómeno de la prescripción.
- Mediante la Resolución N°. 0852 del 8 de mayo del 2015, la entidad demandada redujo el valor de la mesada pensional de jubilación a su cargo por compartibilidad con la pensión de vejez.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora señala como transgredidas las siguientes normas:

- Artículo 2, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.

- Artículo 36, Ley 100 de 1993.
- Ley 33 de 1985, artículo 1.
- Artículos 10 y 102 del CPACA.

Concretamente considera, que los actos administrativos están viciados de nulidad porque el reconocimiento pensional debió comprender la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 y en tal sentido, reconocer la pensión desde el cumplimiento de la edad (55 años – 30 de junio del 2006), con el 75% de todos los factores salariales del último año de servicios, debidamente indexados.

Sostiene que la transgresión de las normas invocadas inicia con el reconocimiento de la pensión de jubilación al aplicar una norma que resulta ser desfavorable versus a la que en realidad gobierna el caso del actor como beneficiario del régimen de transición.

Adiciona, que los actos acusados niegan el reajuste como si se tratase de una solicitud de reliquidación pensional con inclusión de factores devengados en el último año de servicio, lo que considera, de ser así, equivaldría a entender que aplicó la Ley 33 de 1985 para calcular el monto de la pensión, solo que faltaron incluir ciertos rubros, situación que no es del caso.

Cita jurisprudencia aplicable a los hechos de la demanda y relacionada con la aplicación del régimen de transición, orientada a la aplicación de la Ley 33 de 1985 para el caso de los empleados públicos. Concretamente trae a colación la sentencia de unificación del 4 de agosto del 2010 en la que el Consejo de Estado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

No contestó¹.

¹ Ver constancia secretarial folio 59

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 DEMANDANTE

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

3.2 DEMANDADO

Alegó que el reconocimiento pensional tuvo en cuenta la normatividad que a dicho momento regía el caso del actor, es decir, la ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Explicó que la pensión fue indexada a la fecha de la adquisición del estatus pensional (30 de junio del 2006), teniendo en cuenta que se retiró del servicio con la reforma administrativa en el 2001.

Señaló que habiéndole reconocido la pensión de jubilación, y hasta tanto cumpliera el requisito para el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, la entidad continuó cancelando los riesgos de invalidez, muerte y vejez, hasta que la administración le aplicó la compartibilidad.

Finalizó indicando, que al momento de aplicarle la compartibilidad en el 2015, el municipio continuó pagando el mayor valor, porque la norma prohíbe reconocer dos pensiones completas.

3.3 MINISTERIO PÚBLICO

No presentó concepto².

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, en el sub lite la controversia radica en determinar si es jurídicamente viable declarar la nulidad del acto acusado mediante el cual la entidad demandada resolvió de manera negativa la solicitud de reajuste de la pensión vitalicia de jubilación y en consecuencia, si hay lugar al reajuste de la pensión

² Ver constancia a folio 88.

entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, es decir, el promedio de lo devengado en el último año de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, o si la base aplicable es la que consagra la Ley 100 de 1993, artículo 36 inciso 3º, como en efecto la aplicó la parte demandada.

Para dar respuesta al problema planteado se analizarán los siguientes tópicos: i) Régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y Ley 33 de 1985; ii) Antecedentes jurisprudenciales; iii) Razones por las cuales esta instancia se aparta de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y acoge los criterios del Consejo de Estado; y iv) Caso concreto.

4.2 TESIS DEL DEMANDANTE

El demandante sostiene que está cubierto por el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, por consiguiente tiene derecho al reajuste de la pensión vitalicia de jubilación con un IBL calculado con el promedio de lo devengado en el último año de servicio y no con el IBL que establece la Ley 100 de 1993.

4.3 TESIS DEL DEMANDADO

Para la entidad demandada los beneficios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se mantienen en cuanto a las condiciones previstas en el régimen especial, pero únicamente en cuanto a la edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de pensiones.

4.4 TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho el régimen de transición definido por la Ley 100 de 1993 otorga a quien se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 36 el derecho a que se aplique, en materia de pensión de vejez, el régimen normativo anterior, en este caso el establecido en la Ley 33 de 1985. Si en el caso bajo estudio, se encuentra consolidado el beneficio prestacional de acuerdo con el marco normativo especial, éste debe regir el reconocimiento pensional, a pesar de que se haga con posterioridad a la Ley 100 de 1993.

Ahora, para los empleados públicos cuya pensión se rige por la Ley 33 de 1985 o normas anteriores a esta, se les debe reconocer su prestación teniendo en cuenta lo devengado durante el último año de servicio. Esa es la postura establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena el 04 de agosto de 2010, con

ponencia del consejero Víctor Hernández Alvarado Ardila, Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), y por tanto la que resulta vinculante para decir el presente caso.

4.5 FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.5.1 Régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y Ley 33 de 1985

La Constitución Política de 1991 consagra el derecho irrenunciable a la seguridad social, el respeto de todos los derechos adquiridos en materia pensional (artículo 48), el principio mínimo fundamental de situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (artículo 53), y la garantía de los derechos adquiridos (artículo 58).

Mediante la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la misma Ley (artículo 8). El Sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: Régimen solidario de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad.

En el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, el monto mensual de la pensión de vejez se determina de acuerdo con las semanas cotizadas y según el ingreso base de liquidación – en adelante IBL- con porcentajes que van desde el 55% del ingreso base de liquidación, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, hasta un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación con 1.400 semanas hasta diciembre de 2004. A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del IBL, ni inferior a la pensión mínima, (artículo 34 modificado por artículo 10 Ley 797 de 2003).

Se entiende por IBL para liquidar las pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados

anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según la certificación que expida el DANE (artículo 21).

Para proteger las expectativas legítimas de los afiliados la Ley 100 de 1993 en su artículo 36³ estableció un régimen de transición, conforme al cual quienes a la fecha de su entrada en vigencia tuvieran 40 años de edad o más en el caso de los hombres, 35 años de edad o más en el caso de las mujeres o 15 años de servicio en cualquiera de los casos, tendrían derecho a que les fueran aplicadas las disposiciones del régimen anterior en cuanto a los requisitos de edad y tiempo de servicio y monto de la pensión.

A su turno, el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de pensiones, y estableció reglas para la **pérdida de vigencia del régimen de transición pensional** de la Ley 100 de 1993:

“Art. 48.- Parágrafo transitorio 4º.- El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

(...)”.

Para el caso de los empleados públicos, salvo los que gozaban de régimen especial en materia pensional, la norma que los regía en esta materia a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 era la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º establece como requisitos para tener derecho a la pensión ordinaria de jubilación: (i) Haber laborado al servicio del Estado durante 20 años continuos o discontinuos y (ii) tener 55 años de edad. La misma ley dispuso que quedan excluidos de dicha norma, aquellos empleados públicos que disfruten de un régimen especial de pensiones y los que trabajan en actividades que por naturaleza quedan exceptuados de la misma.

³ “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

4.5.2 Jurisprudencia constitucional sobre el monto e ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición

En principio, la Corte Constitucional mantenía una línea jurisprudencial que sostenía para las pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, que el concepto de monto debe comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en dicho régimen. Para la Corporación Constitucional al momento de liquidarse el monto de la pensión, debía aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues consideraba que al hacerlo se quebrantaba el principio de inescindibilidad de la norma. Dicha posibilidad la consideraba viable solo cuando el régimen especial omitía fijar el método de encontrar la base reguladora.

Posteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 fijó un precedente, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición. La Corte, al conocer la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 en la que declaró inexecutable las expresiones “*durante el último año y por todo concepto*”, “*Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal*”, contenidas en el primer inciso del artículo 17 ibídem, así como la expresión “*por todo concepto*”, contenida en su parágrafo, fijó un precedente en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición y de los beneficiarios de regímenes especiales.

En dicha sentencia, concretamente fijó parámetros para el régimen especial de la Ley 4 de 1992 y estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL de los Congresistas, Magistrados de Altas Cortes y otros altos funcionarios a los que resulta aplicable, al encontrar que el artículo 17 ibídem, resultaba contrario al ordenamiento constitucional por cuanto: “(i) desconocía el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) generaba una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existía falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado”.

Luego, en la **SU-230 de 2015** la Corte precisó que la **C-258 de 2013** cambió el precedente. Explicó que si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Concluyó en la sentencia de unificación que el IBL no es un elemento del régimen de transición.

La postura anterior fue retomada en la sentencia SU-427 del 11 de agosto del 2016. En dicha providencia, la Corte Constitucional estudia el problema jurídico que deviene de la aplicación del IBL en materia pensional, atendiendo el parámetro de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de la Sala Plena en la sentencia C-258 de 2013, que a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional sobre la aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluye las condiciones del IBL y ordena remitirse al régimen general de pensiones.

Sostuvo en la SU – 427 del 2016 que: *“el régimen de transición consiste en un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales que consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos de aquellos pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación –IBL–”*. Y reiteró en la misma providencia, que en la C-258 de 2013, por primera vez analizó el IBL, y definió que *“el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos.”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

4.5.3 Jurisprudencia del Consejo de Estado ante el cambio jurisprudencial constitucional con relación al monto e ingreso base de liquidación de la pensión en el marco del régimen de transición

La Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴ en la sentencia del 25 de febrero de 2016, proferida por importancia

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda – C.P: Gerardo Arenas Monsalve – Sentencia del 25 de febrero del 2016 - Rad: 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13).

jurídica y con criterio de unificación en los términos del artículo 271 del C.P.A.C.A., fijó su posición en torno al tema.

Advirtió que la Corte en la SU-230 de 2015 avaló la posición de la Corte Suprema de Justicia, más no estudio el criterio invariable del Consejo de Estado, sostenido en forma unánime por más de veinte años, que establece que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%).

Para el Consejo de Estado, la única excepción al criterio acogido por la misma Corporación durante años la constituyen las pensiones de **Congresistas y asimilados**, regidas por la Ley 4o de 1992, en virtud de la **cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013**, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional *"las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso"*.

En la aludida sentencia, la Corporación analizó el alcance de la sentencia C-258 de 2013. Explica que el IBL de las pensiones reguladas por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, no se puede generalizar a todos los regímenes especiales de los servidores públicos, en el entendido que no todos consagran ventajas injustificadas frente a la forma de establecer el IBL de la pensión vitalicia.

Retoma y defiende los fundamentos de la sentencia de unificación jurisprudencial (sentencia del 4 de agosto de 2010, dentro del expediente No. interno 0112-2009) que ha servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición con inclusión de los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicios del empleado público. Esto último para reforzar que la sentencia de unificación, constituye el precedente para esta jurisdicción frente a la forma en que se debe calcular el IBL para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los regímenes de transición.

En la sentencia del 25 de febrero de 2016 –citada– la Corporación sostiene que la variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, de acogerse por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o

administrativas, en especial cuando la postura del órgano de cierre ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela. Concluye que acoger el cambio jurisprudencial que trae la SU-230 del 2015, resulta contraproducente con los principios de progresividad y no regresividad.

Es claro que el Consejo de Estado no comparte en manera alguna la apreciación de la Corte Constitucional en cuanto a extender a casos generales como el presente, las apreciaciones y pautas contenidas en las sentencias de constitucionalidad –C-258 de 2013-.

La postura jurisprudencial del Consejo de Estado es clara en determinar que no es posible equiparar y/o comparar las condiciones de quienes pertenecen al régimen especial de la Ley 4ª con las de aquellos que hacen parte del régimen general del sector público antes de la Ley 100 de 1993, en la medida que los ingresos, cotizaciones y eventual monto pensional de estos últimos no afectan en ninguna medida la estabilidad financiera ni desbordan los límites impuestos como mecanismos en contra de la desigualdad económica y social.

Finalmente, en cuanto a los alcances de la SU-230 de 2015 precisa que la misma fue el resultado de una acción de tutela y se fundamentó en una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que casó la decisión recurrida ordenando la liquidación de la pensión con el promedio de los últimos diez años, razón por la cual considera que lo que se hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia y nada se dijo con relación a los empleados públicos y el criterio establecido por el Consejo de Estado.

De otra parte, el Consejo de Estado⁵ en sede constitucional en providencia del 26 de septiembre del 2016, al examinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por desconocimiento del precedente judicial, más concretamente de la sentencia SU-230 del 2015, sostiene que en defensa del principio de confianza legítima como garantía del administrado frente a cambios bruscos de las autoridades judiciales, su aplicación no puede ser siempre inmediata sino que debe hacerse discrecional y cuidadosamente para no afectar derechos fundamentales.

Considera que aplicar el precedente inmediatamente, afecta expectativas legítimas que debe protegerse, en especial en aquellos casos donde cambia el criterio respecto de derechos pensionales.

⁵ Consejo de Estado - Sección Cuarta – C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas – Sentencia del 26 de septiembre del 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC) - Actor: FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

5. CASO CONCRETO

5.1 LO PROBADO

Con los documentos aportados, decretados y allegados en forma oportuna al proceso se encuentra probado:

- Que el demandante nació el 30 de junio de 1951 (folio 6).
- Que el municipio de Santiago de Cali le reconoció una pensión mensual de jubilación mediante la **Resolución No. SRH # 1715 del 18 de octubre del 2006**, efectiva a partir del 30 de junio del 2006 (folios 2-4).
- Que la prestación social fue reconocida bajo el régimen general de los empleados públicos consagrado en la Ley 33 de 1985, con el 75% de los salarios promedio devengados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, periodo comprendido entre el año 1991 al 2001, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en cuantía indexada con el IPC del año 2006 de \$656.563 (folio 3).
- Que el último año de labores comprendido entre el 1 de julio del 2000 al 30 de junio del 2001, desempeñó las funciones de Auxiliar Administrativo dependiente del Departamento Administrativo de Planeación Municipal (folio 3).
- Que el **10 de marzo del 2015** el actor solicitó el reajuste de su pensión conforme al artículo 1 de la ley 33 de 1985, siempre y cuando le resulte más favorable, la indexación de los salarios promediados en la base de liquidación de la pensión reconocida (folios 11-14).
- Que por oficio calendado 26 de marzo del 2015 con radicación N°. 2015412210034111, la entidad negó el reajuste por haber operado el fenómeno de la prescripción (folios 15-16).
- Que de acuerdo a la certificación de factores salariales expedida el 24 de noviembre del 2014 por la Subdirectora Administrativa de Recursos Humanos, el demandante devengó en el último año de servicios, los siguientes factores salariales (folio 26):

- Asignación básica
- Bonificación por servicio
- Transporte
- Retro prima junio
- Prima y retro de vacaciones
- Prima de servicios (junio)
- Prima de navidad

- Que de acuerdo a la información contenida en el oficio calendado 28 de noviembre del 2014 suscrito por la Subdirectora Administrativa de Recursos Humanos, la base reguladora de la pensión que aplicó la entidad es la que establece la Ley 100 de 1993. Es decir, liquidó la pensión de jubilación con lo devengado en los 10 últimos años, lo que arrojó un total de \$70.170.900, dicha suma la dividió en 3.600 días y luego, multiplicó su resultado por 30 días, resultado al que le aplicó el porcentaje de la Ley 33 de 1985 (75%), obteniendo como valor de mesada la suma \$438.631, que al indexarla al 30 de junio del 2006 –fecha en que adquirió el estatus pensional por cumplimiento de la edad- le arrojó el total de \$656.563, pagaderos a partir del 30 de junio del 2006 (folio 22).
- Que según obra en la certificación del 24 de abril del 2006, el demandante laboró en la entidad desde el 8 de noviembre de 1974 hasta el 1 de julio del 2001, para un tiempo total laborado de 26 años, 7 meses y 20 días (Folio 28).
- Que mediante la Resolución N°. 4122.1.21-0852 del 8 de mayo del 2015, el municipio de Santiago de Cali declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N°. SRH 1715 del 18 de octubre del 2006, por la cual reconoció la pensión de jubilación, por haberse cumplido la condición resolutoria estipulada en el artículo 4 de la misma (folios 31-37).
- Que según consta en la Resolución N°. 4122.1.21-0852 del 8 de mayo del 2015, Colpensiones reconoció la pensión de vejez compartida al demandante mediante la Resolución N°. GNR 211745 del 11 de junio del 2014, a partir del 30 de junio del 2011 (folios 31-37).
- Que como consecuencia de la compartibilidad pensional el municipio modificó la mesada pensional del actor y ordenó cancelar el monto que corresponde a la diferencia entre el mayor valor que venía pagando y el reconocido por Colpensiones (\$258.864) (folios 31-37).

5.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

5.2.1 Razones para acoger el criterio del Consejo de Estado

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, resulta claro que en cuanto al modo de liquidar las pensiones del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en este momento existen dos precedentes judiciales totalmente opuestos, uno proferido por la Corte Constitucional según el cual el IBL no hace parte de la transición, y

otro del Consejo de Estado que considera que el IBL hace parte del monto y como tal está incluido en la transición.

A la luz de lo anterior, procede el Despacho a exponer las razones por las cuales el precedente constitucional en el presente caso no resulta vinculante. Así como las razones, por las que acoge la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, como máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, los fallos de constitucionalidad que profiera la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento para todos. Por su parte, las providencias que se adopten en sede de tutela, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 citado, tienen carácter obligatorio únicamente para las partes y su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces. Solo en los eventos de las sentencias de unificación la ratio decidendi tendría efecto de precedente y como tal de obligatorio cumplimiento, salvo justificación de los motivos para apartarse de lo en ellos resuelto, posibilidad que tiene el operador judicial para apartarse de lo decidido en las providencias emanadas por los órganos de cierre y la Corte Constitucional, se itera, previa justificación -como ocurre en el presente caso-.

El Consejo de Estado es el tribunal supremo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 237 de la Constitución Política y artículo 34 de la Ley 270 de 1996), por tal razón la jurisprudencia que profiera marca un derrotero para los demás órganos que conforman dicha jurisdicción – tribunales y juzgados – . Cuando se trata de sentencias de unificación o de interés jurídico, lo resuelto en ellas se constituye en precedente judicial de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades judiciales de su jurisdicción como para las autoridades administrativas (artículo 102 y 269 y ss de la Ley 1437 de 2011).

La Corte Constitucional en la sentencia C-816 del 1 de noviembre de 2011, al estudiar la exequibilidad de los incisos 1º y 7 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares”*. También señaló que *“la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución*

sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte”.

Significa lo anterior, que las decisiones del Consejo de Estado como órgano de cierre, en los temas de su competencia son un precedente judicial, en principio, de obligatorio cumplimiento, así como las decisiones de la Corte Constitucional cuando a través de sentencias de unificación en las que se **interprete la Constitución Política y los derechos fundamentales** o se analice la **exequibilidad de una ley**.

Sobre la obligatoriedad del precedente, en la sentencia SU-230 del 2015, la Corte señaló que sus pronunciamientos, en particular, los que se emiten en **sede de control abstracto**, son obligatorios en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y que basta tan solo una sentencia para que exista un precedente a seguir. Eso de manera general en cuanto al precedente.

Ahora, concretamente con relación al tema del modo en que deben ser liquidadas las pensiones de los empleados públicos (Ley 33 de 1985) beneficiarios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado ha unificado su posición por medio de la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Magistrado Víctor Hernández Alvarado Ardila, Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), en la cual indicó que se deben tener como base de la liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Dicho pronunciamiento ha servido de base para múltiples pronunciamientos posteriores no solo del órgano de cierre sino de diversos tribunales y juzgados de la jurisdicción, entre ellos, esta instancia judicial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado deja claro que no resulta acertada la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación. La postura de la Corporación se mantiene en que el reconocimiento de la prestación social bajo la normatividad del régimen especial, debe ser también la que rija la liquidación de la prestación incluyendo la asignación devengada en el último año y como factores salariales *“todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios”*.

La anterior postura fue reiterada recientemente (*sentencia de la sección segunda de fecha 25 de febrero de 2016, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, actor: Rosa*

*Ernestina Agudelo Rincón, Rad: 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13) señalando que “el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, **entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección**”.*

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015 indicó que los beneficiarios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se les respeta lo concerniente a la edad y monto de la pensión, pero su IBL debe ser el definido en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993. Postura de la que el Despacho se aparta, porque transgrede el principio de favorabilidad laboral, inescindibilidad de la norma e igualdad y se opone totalmente a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, ya expuesta.

Lo primero, porque ante la duda de la interpretación de dos normas, se debe escoger la que más beneficie al trabajador, en este caso, la que más beneficia es aquella en donde el IBL incluye el promedio de lo devengado en el último año con todos los factores salariales recibidos por el demandante en dicho tiempo.

Lo segundo - inescindibilidad de la norma- porque no es posible aplicar fragmentos de una y otra norma, debiendo aplicarse un régimen en su integridad.

Y lo tercero – derecho a la igualdad- porque existen innumerables casos que han sido decididos por esta jurisdicción teniendo como fundamento la línea jurisprudencial que ordena el reconocimiento de la reliquidación pensional de los servidores públicos beneficiarios del régimen legal de la Ley 33 de 1985, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje que corresponde al promedio de lo devengado en el último año de servicio.

Otras razones para apartarse del precedente constitucional, son las siguientes:

- La SU-230 de 2015 no analiza la jurisprudencia de Consejo de Estado. Estudia la posición de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se concluye que aún no hay un pronunciamiento frente al tema del reajuste pensional de los empleados públicos amparados por el régimen de transición como ocurre en el presente caso.

- La SU-230 de 2015 se fundamenta en la sentencia C-258 de 2013. Dicha sentencia fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, establece una interpretación sobre la aplicación del IBL a los beneficiarios de ese régimen especial que no resulta aplicable al caso del actor.
- La sentencia C-258 de 2013 no constituye “precedente” para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, porque los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitan a las normas de la Ley 4° de 1992 y no a la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público.
- La sentencia C-258 de 2013, no constituye precedente aplicable al caso, pues el fallo es cosa juzgada constitucional en lo relativo al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable.

Son estas las razones por las cuales se considera que en el caso bajo estudio debe seguirse la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, como máximo tribunal de lo contencioso administrativo. De ahí que en el caso de pensiones y reliquidación pensional de empleados públicos amparados por el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios siga siendo para este Despacho, **el establecido en las normas anteriores a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia del Consejo de Estado.**

Por los motivos expuestos, esta instancia judicial se aparta de lo decidido por la Corte Constitucional, en especial en la sentencia SU-230 de 2015, reiterando, que acoge y da aplicación al precedente vertical del Consejo de Estado por ser el órgano de cierre y considerar que es la decisión que más respeta los derechos laborales de los pensionados.

6. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

En el presente caso, las pruebas dan cuenta que el reconocimiento pensional se fundamentó en la satisfacción de los requisitos de tiempo y edad establecidos en la Ley 33 de 1985, más el porcentaje que establece la misma, pero tomando la base reguladora de la liquidación – IBL- del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Atendiendo esa premisa, procede el Despacho a analizar los cargos de nulidad formulados contra el acto demandado, claro está, atendiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que acoge este Despacho y que por ende, constituyen el fundamento para decidir.

Entonces, tenemos en síntesis que el cargo de nulidad cardinal contra el acto acusado lo constituye que el mismo no comprende un análisis sobre la solicitud de reajuste que elevó el demandante, consistente en dar aplicación integral al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, tomando no solo el porcentaje aplicable sino la base reguladora señalada en dicho régimen. El cargo **PROSPERA** por las siguientes razones:

El artículo 1 de la Ley 33 de 1985, dispone lo siguiente:

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (Negrillas y subrayas del Despacho)

(...)”

Teniendo en cuenta los hechos probados, las normas y jurisprudencia aplicables al caso, está claro que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que por lo tanto, al no contar con un régimen pensional especial la norma que rige su reconocimiento es la consagrada en el régimen pensional de los servidores públicos contenida en la Ley 33 de 1985 (norma anterior).

La presente conclusión teniendo en cuenta que se encuentra acreditado, que el demandante nació el 30 de junio de 1951, de manera que cumplió 55 años de edad el 30 de junio del 2006 y que adquirió su estatus pensional en la misma fecha. Así consta en la Resolución N°. SRH N° 1715 del 18 de octubre del 2006, mediante la cual la entidad reconoce la pensión de jubilación teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicio del actor en el sector público por más de 26 años prestados al **municipio de Santiago de Cali** como **Auxiliar Administrativo** dependiente del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, desde el 8 de noviembre de 1974 hasta el 1 de julio del 2001, según lo certificó la Dirección de Desarrollo Administrativo de la entidad territorial expedido el 24 de abril del 2006 (folio 28).

Con lo anterior no existe duda alguna, que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que su situación pensional, se itera, se regula por la norma que rige el

reconocimiento en el régimen pensional de los servidores públicos, pese a que adquirió su estatus jurídico de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero en particular, conforme a su régimen de transición contenido en el numeral 2ª del artículo 36. Así lo acreditan las pruebas y lo acepta la entidad demandada en la resolución que reconoció la pensión.

De este modo, consolidado como se encuentra su derecho pensional conforme a la Ley 33 de 1985, para el Despacho dicho estatuto debe gobernar de **manera integral** no solo su reconocimiento sino también su liquidación, de ahí que se concluya que no es dable para la entidad demandada, negar el reajuste pensional en los términos solicitados y mantener su liquidación con el tiempo de servicio, la edad y el monto del régimen especial (75%), pero con un IBL calculado con el promedio de salarios devengados por el demandante en los últimos diez años de servicio como lo consigna en la resolución que reconoce la prestación social, cuando claro está, que el régimen especial dispone que lo sea en el equivalente al 75% de lo que hubiere **devengado en el último año de servicio** y no en el promedio de los 10 años como lo consideró la demandada.

Lo anterior constituye una razón suficiente para concluir, **en cuanto a la aplicación parcial del régimen especial**, que le asiste razón al demandante, pues no existe duda que la entidad solo tiene en cuenta de la normatividad del régimen especial el monto de la pensión (75%), que establece, el mismo y no su base reguladora, que incluye los salarios percibidos en el último año de servicio, para cuyo efecto se remite a la Ley 100 de 1993, lo cual implica a juicio de esta instancia, una violación al principio de inescindibilidad de la norma, que prohíbe la aplicación parcial de las normas legales.

Ahora, en atención a lo establecido por la normatividad ya citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos análogos, con relación a los factores de salario, tenemos que el empleado público que cumpla los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 es sujeto del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año, dentro del cual no sólo cabe el cómputo del salario básico sino los demás factores que haya percibido y tengan tal trascendencia, tomando para los conceptos que se reconocen y pagan anualmente, las doceavas partes de éstos, salvo los excluidos por mandato legal expreso, teniendo en cuenta los factores mensuales y anuales devengados en el mes escogido.

Es así como se concluye, que el monto de la prestación pensional reconocida al actor, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser liquidada de acuerdo con las previsiones del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, esto es, con el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial que comprende la base (ingreso salarial del último año de servicios) sobre el porcentaje dispuesto legalmente (75%), con inclusión de todos los factores percibidos por el demandante en el último año de servicio, acogiendo lo que el Consejo de Estado sostiene frente al concepto de asignación o salario de los empleados públicos a quienes los cobijan las previsiones de la Ley 33 de 1985, constituido además de lo establecido taxativamente por el artículo 3° de la misma ley, por los factores consignados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978⁶ y por *“aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros”*.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto demandado, pues aunque su contenido comprenda un análisis diferente al que realmente exigía los motivos de la petición, lo cierto del caso, es que las pretensiones de la demanda y lo que revelan las pruebas documentales aportadas finalmente permitan concluir, que la presunción de legalidad de la negativa de la entidad territorial esté desvirtuada, por lo cual se ordenará el restablecimiento del derecho en los términos que siguen.

7. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como restablecimiento del derecho se ordenará a la demandada que proceda a reajustar la pensión de jubilación del demandante dando aplicación integral a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Esto es, en cuantía del 75% **del salario promedio devengado en el último año de servicio, es decir, en el periodo comprendido entre el 1 de julio del 2000 al 30 de junio del 2001**, teniendo en cuenta todos los factores devengados en dicho periodo, en las condiciones ya señaladas y de acuerdo a la certificación de factores salariales expida el 24 de noviembre del 2014 por la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano del municipio de Santiago de Cali (folio 26).

⁶ Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

Sobre los factores devengados por el demandante que sean incluidos en la reliquidación pensional, deberá hacerse el descuento por los aportes que hayan dejado de efectuarse, tal como puntualizó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

7.1 PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Sobre el particular, el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, dispone que las acciones prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haga exigible, estableciendo que el simple reclamo escrito del interesado ante el obligado sobre un derecho o prestación, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En el presente caso, se concluye que con miras a interrumpir el término de prescripción, resulta procedente tomar en cuenta la fecha de presentación de la petición de reliquidación que data del 10 de marzo del 2015.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la prescripción trienal prevista en la citada norma, en el caso objeto de estudio, se tendrán prescritos los derechos sobre las mesadas causadas con anterioridad al 10 de marzo del 2012, siendo consecuentemente procedente, pagar las diferencias que resulten de las mesadas causadas con posterioridad al 10 de marzo del 2012.

A partir de la fecha de ejecutoria de ésta providencia las sumas adeudadas se ajustarán acorde a la fórmula adoptada de tiempo por la Sección Tercera del Consejo de Estado ($R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$) positivizada en el artículo 187 del CPACA, también se causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3° del artículo 192 ibídem, atendiendo así mismo el numeral 4° del artículo 195 ibídem con intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, las sumas adeudadas se ajustarán mes a mes, comenzando por el primer reajuste pensional que se ordena en este fallo.

8. COSTAS

Se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en la suma de \$921.600, correspondiente al 4% del valor de la cuantía pedida⁷, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º numeral 1º literal a) numeral (i), al ser fallo de primera instancia en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaría hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 26 de marzo del 2015 radicado N°. 2015412210034111, mediante el cual niega el reajuste de la pensión vitalicia de jubilación del señor **Gilberto Rojas Chaguendo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.592.

SEGUNDO: CONDENAR al **municipio de Santiago de Cali**, a reajustar la pensión vitalicia de jubilación reconocida al señor **Gilberto Rojas Chaguendo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.592, dando aplicación integral a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Esto es, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio **devengado en el último año de servicio**, es decir, en el periodo comprendido entre el **1 de julio del año 2000 y el 30 de junio del año 2001**, teniendo en cuenta los factores devengados en dicho periodo, en las condiciones ya señaladas y de acuerdo a la certificación de factores salariales expida el 24 de noviembre del 2014 por la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano del municipio de Santiago de Cali.

⁷ Folio 45

Una vez efectuada la liquidación anterior la condenada deberá **PAGAR** a favor del demandante, las diferencias que resulten entre la pensión pagada y la pensión reajustada a partir del 10 de marzo del 2012 por prescripción trienal, tal como quedó establecido en la parte considerativa de la sentencia.

Sobre los factores devengados por el demandante que sean incluidos en la reliquidación pensional, deberá hacerse el descuento por los aportes a pensión que no se hubieren efectuado.

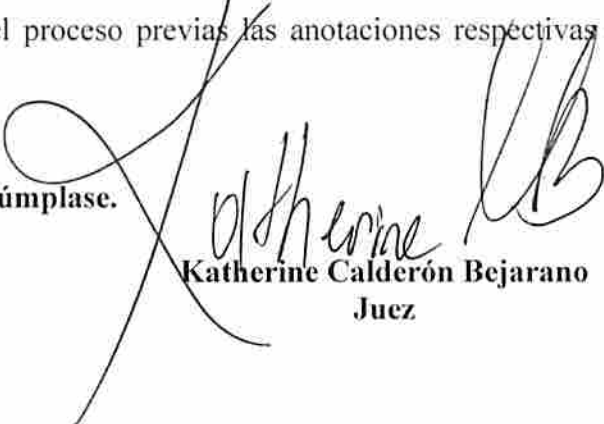
TERCERO: DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA. Se reconocerán intereses conforme lo dispuesto en el mismo artículo en cuanto se den los supuestos allí determinados.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas a favor del demandante. El valor de las agencias en derecho se fija en novecientos veintiún mil seiscientos pesos (\$921.600). En firme esta providencia por secretaría hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, conforme ordena el inciso final del artículo 203 del CPACA.

SEXTO: En firme esta sentencia DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 046

De 04 JUL 2017

SECRETARIA, 